

**INFORME No. 201/22**

**PETICIÓN 1703-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 204

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 201/22. Petición 1703-09. Inadmisibilidad.

Hernando Ramírez Arboleda. Colombia. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hernando Ramírez Arboleda |
| **Presunta víctima:** | Hernando Ramírez Arboleda |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de diciembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de abril, 13 y 31 de mayo, 10, 12, 17 y 23 de junio, 24 de julio y 25 de agosto de 2010, 23 de enero, 29 de mayo, 2 y 9 de octubre y 25 de diciembre de 2011, 20 y 22 de febrero, 9 de junio y 4 de octubre de 2012, 7 de febrero, 1 y 3 de abril, 26 y 28 de mayo, 29 de julio y 27 de diciembre de 2013, 21 de enero, 28 de abril y 10 de junio de 2014 y 7 de enero de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de abril de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de febrero de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de mayo, 15 y 20 de julio, 6 y 25 de agosto, 23 de septiembre, 15 de octubre, 11 de noviembre, 4,16, 23 y 30 de diciembre de 2015, 27 de enero, 8 de febrero, 14 de marzo, 25 de abril, 24, 25 y 26 de mayo, 17 de junio, 6, 20, 27, 28 y 29 de septiembre, 19 y 28 de octubre y 21 de diciembre de 2016, 3 y 24 de marzo, 3 de abril, 23 de mayo, 5 y 21 de julio, 30 de agosto, 26 y 28 de diciembre de 2017, 3 y 22 enero, 2 y 28 de marzo, 16, 21, de mayo, 6, 11, 31 de julio, 6 de septiembre, 14 de noviembre de 2018, 1 de abril, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, 6 de abril, 28 de julio, 5 y 10 de agosto, 9 y 23 de noviembre de 2020, 17 de febrero, 11 y 30 de marzo, 7 y 25 de mayo, 21 de junio de 2021 y 10 de septiembre de 2021, 25 de febrero, 2, 24 de marzo, 3, 22 y 30 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El Sr. Hernando Ramírez Arboleda alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por su supuesto incumplimiento de las órdenes judiciales que establecieron su reintegro al cargo en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (en adelante Caja Agraria) luego de ser despedido a pesar de su fuero sindical.

2. El peticionario narra que el 27 de junio de 1999, habría sido despedido injustamente de la Caja de Agraria a través del Decreto 1065 de 1999, que estableció la liquidación de la empresa y su cierre, a pesar de estar amparado por el fuero sindical, garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos sin justa causa, previamente calificación de un juez de trabajo. Por lo tanto, presentó una demanda de reintegro que fue resuelta favorablemente por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá el 29 de noviembre del 2000, y que fue ratificada el 13 de julio de 2001 por el Tribunal Superior de Bogotá. Sin embargo, la Caja Agraria expidió la resolución 2875 del 28 de junio de 2002, mediante la cual declaró unilateralmente la imposibilidad de reintegro, y ordenó el pago de los salarios sin ningún aumento.

3. Ante el incumplimiento de la decisión del 13 de julio de 2001 de Tribunal Superior de Bogotá, presentó una acción de tutela que fue revisada en última instancia por la Corte Constitucional, y que ordenó el 4 de abril de 2005 a la Caja Agraria el cumplimiento del fallo. Añade que la Caja Agraria para no reintegrarlo inició un proceso ordinario laboral, con el fin de demostrar la imposibilidad del reintegro, decisión que fue resuelta por el Juzgado Segundo de Manizales el 20 de abril de 2007, y mediante la cual se absolvió a la presunta víctima de todas las reclamaciones, y se condenó en costas a la Caja Agraria, demostrando que no hay imposibilidad para que se constituya el reintegro, porque “*en aras de la autonomía de la voluntad del demandado […] es el trabajador el llamado a determinar cuando entra a disfrutar de su pensión*”. Señala que solicitó la pensión por riesgos de salud, porque no se cumplió con la orden de reintegro, y no tenía ningún sustento económico para mantener a su núcleo familiar.

4. Al negarse el cumplimiento de las órdenes judiciales, el peticionario presentó un incidente de desacato, que fue resuelto por el Juzgado Segundo de Menores de Manizales el 18 de septiembre de 2007, y que declaró que el liquidador de la Caja Agraria incumplió con la sentencia proferida por la Corte Constitucional, y, por lo tanto, lo sancionó. Esta decisión fue ratificada el 4 de octubre de 2007, por el Tribunal Superior de Manizales. El peticionario narra que el liquidador, para no ser sancionado, le ofreció un cargo en una empresa de servicios temporales, rebajándole el sueldo, la categoría y obligándolo a renunciar a la pensión. Ante el rechazó del ofrecimiento, se ordenó mediante resolución el reintegro a un cargo de igual o superior categoría.

5. La Caja Agraria presentó una tutela, que fue resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 2007, y que dejó sin efecto la decisión que sancionó al liquidador de la Caja Agraria. El peticionario impugnó la decisión mediante un recurso de apelación, resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de diciembre de 2008, que confirmó la suspensión de las sanciones y le permitió acudir ante el juzgador para obtener el pago de la indemnización. Por lo tanto, presentó un incidente de desacato que fue resuelto el 12 de marzo de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, y que decidió no imponer sanción alguna y archivar las diligencias. Señala que presentó tutela contra el Juez Penal del Circuito de Manizales, en la que solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y al cumplimiento a providencias judiciales; sin embargo, el 15 de diciembre de 2011 el Tribunal Superior de Manizales negó la tutela, acusando al peticionario de temeridad, por no haber declarado que anteriormente interpuso otra acción de tutela con las mismas pretensiones. El fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2012. Asimismo, indica que inició un proceso disciplinario ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a efectos de investigar la posible infracción en la que pudo incurrir el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales.

6. El peticionario recalca, que ha presentado varias insistencias ante la Corte Constitucional solicitando el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005, y que estas han sido remitidas, por competencia, al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, que resolvió mediante auto del 17 de junio de 2011 abstenerse de requerir el cumplimiento de la sentencia, indicando que se impide cualquier otro pronunciamiento con respecto a la solicitud que fue presentada veinticinco veces ante diversas autoridades judiciales, y, destacando que el peticionario ya no busca un reintegro, sino una indemnización que se cumplió a través la resolución No. 2875 del 28 de junio de 2002. Paralelamente, el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, presentó una denuncia penal por temeridad contra el peticionario, que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, en la que se condenó al peticionario por los delitos de injuria y calumnia a veintidós meses de prisión, pero fue absuelto posteriormente por la Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre de 2018.

7. El peticionario alega que a la fecha no se ha demostrado por ninguna autoridad judicial la imposibilidad de un reintegro al cargo que ejerció, como tampoco se le ha pagado la indemnización sustitutiva. Destaca que no se diferencia entre el cumplimiento y el desacato, ni entre el despido injusto y la indemnización sustitutiva por el reintegro por fuero sindical. Concluye que la violación a sus derechos, a la igualdad, al debido proceso, a la subsistencia digna, a la vida, al mínimo vital, a la propiedad, a la defensa y al acceso a la justicia se mantiene hasta la fecha, resaltando que actualmente se encuentra en indefensión total porque contra la sentencia que decidió desfavorablemente el incidente de desacato no procede recurso alguno; y porque al ser sancionado por temeridad, se le cerró la posibilidad de recurrir ante los entes judiciales.

8. El Estado colombiano, por su parte, alega que el peticionario adelantó procedimientos legales y acciones judiciales que han variado los supuestos de hecho que dieron origen a las decisiones judiciales por las cuales alega una supuesta vulneración a sus derechos. En este orden de ideas, el peticionario pretende que se extienda en el tiempo los efectos de la sentencia decidida el 13 de julio de 2001 por el Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia T-323 de 2005, situación que es contraria a la lealtad procesal. Por ende, con la finalidad de sustentar la solicitud de inadmisibilidad de la petición, Colombia hace un recuento de las principales acciones judiciales y procedimientos que se adelantaron durante el proceso:

(i) Sentencia del 28 de junio de 1999 fallada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que condenó a la Caja Agraria a pagarle la pensión de jubilación a la presunta víctima. Esta decisión fue confirmada el 30 de abril de 2004 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

(ii) Sentencia del 29 de noviembre de 2000, promulgada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, que resolvió el proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, iniciado por la presunta víctima contra la Caja Agraria, y en la que condenó a la misma y al Banco Agrario solidariamente, a reintegrar a la presunta víctima al mismo cargo que desempeñaba, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, con los respectivos aumentos legales. Esta decisión fue confirmada parcialmente 13 de julio de 2001 del Tribunal Superior de Bogotá, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, y absolvió al Banco Agrario.

(iii) Sentencia T-323 del 4 de abril 2005 decidida por la Corte Constitucional, resuelve la tutela presentada por la presunta víctima, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de julio de 2001 que ordena el reintegro a un cargo de igual o mayor categoría. Ordena que se revoque la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, que negó la tutela presentada contra la Caja Agraria, y se cumpla con lo ordenado por el tribunal.

(iv) Sentencia del 20 de abril de 2007 decidida por el Juzgado Segundo Laboral de Manizales, que resolvió el proceso ordinario laboral iniciado por la Caja Agraria contra la presunta víctima con el fin de demostrar la imposibilidad de reintegro. En la decisión absolvió al peticionario de todos los cargos, y condenó a las costas a la Caja Agraria.

(v) Sentencia del Juzgado Segundo Laboral de Manizales del 30 de junio de 2005, que resolvió el incidente de desacato presentado por la presunta víctima y sostuvo que se cumplieron a las órdenes de la sentencia T-323 de 2005.

(vi) Auto 256 de 2007 expedido por la Corte Constitucional el 25 de septiembre de 2007, que resolvió el recurso de petición presentado por la presunta víctima, y mediante el cual rechazó la solicitud de asumir el conocimiento de la sentencia T-323 de 2005 y la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de julio de 2001.

(vii) Sentencia del 18 de septiembre de 2007 resuelta por el Juzgado Segundo de Menores de Manizales, que resolvió el segundo incidente de desacato presentado por la presunta víctima, y sancionó al liquidador de la Caja Agraria por el incumplimiento de las órdenes de sentencia T-323 de 2005. La decisión fue confirmada en consulta el 4 de octubre de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

(viii) Sentencia decidida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de noviembre de 2007, y en segunda instancia por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 18 de enero de 2008, y que resolvió la tutela presentada por el liquidador de la Caja Agraria, mediante la que dejó sin efecto la sanción al liquidador de la Caja Agraria, al sustentar que no es posible reintegrar a la presunta víctima, porque el cargo que ocupaba no existe, y nadie puede ser obligado a lo imposible.

(ix) Sentencia del 18 de enero de 2008 decidida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó el incidente de nulidad contra todo lo actuado, que fue presentado por la presunta víctima, en el que alegó la omisión de su vinculación a la acción. El tribunal destacó que el auto admisorio de la acción de tutela ordenó vincular al promotor del incidente de desacato. Por lo tanto, confirma el fallo de tutela.

(x) Auto de sustanciación No. 772 expedido por el Juzgado Segundo de Menores de Manizales el 10 de junio de 2008, que rechazó el tercer incidente de desacato presentado por la presunta víctima que alegó el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 y la sentencia del 13 de julio de 2001 promulgada por el Tribunal Superior de Bogotá.

(xi) Sentencia del 25 de abril de 2008 del Juzgado Tercero Laboral de Manizales, negó la tutela presentada por la presunta víctima, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral con la Caja Agraria. La decisión fue confirmada el 31 de julio de 2008, por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Manizales, que indicó que no se puede sustentar la relación laboral, porque el señor se encuentra pensionado con la entidad.

(xii) Auto 200 de 2008 expedido por la Corte Constitucional el 25 de agosto de 2008, que rechazó por improcedente las solicitudes de asumir el conocimiento del cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 y de revocar las decisiones proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

(xiii) Sentencia del 30 de octubre de 2008 decidida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó la tutela presentada contra la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de enero de 2008, y que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de diciembre de 2008.

(xiv) Auto interlocutorio del 12 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes, que resolvió el cuarto incidente de desacato presentado por la presunta víctima, con fundamento en las consideraciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y mediante el cual decidió no imponer sanción alguna y archivar las diligencias. El 18 de marzo de 2009, el mismo tribunal negó el recurso de reposición y apelación presentado por la presunta víctima contra la decisión.

(xv) Recursos de petición e incidentes por desacato presentados por la presunta víctima ante el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, el 12 de febrero, 30 de marzo, 13 de abril, 22 de abril, 7 de mayo, 9 de junio y 8 de julio de 2009, solicitando que al menos se ordene el pago de la indemnización. Los derechos de petición fueron resueltos y en ellos se le contestó que la Caja Agraria fue liquidada por medio de la resolución No. 3137 del 28 de julio de 2008, por lo cual no procede el reintegro, y que en la sentencia T-323 de 2005 no se ordenó indemnización alguna. El 1 y 17 de abril de 2009, luego de insistencia por parte de la presunta víctima, se le informó que los incidentes de desacato estaban previstos para el cumplimiento de la tutela y no para interponer sanciones, además se le aclaró que contra el incidente de desacato no procede recurso alguno.

(xvi) Sentencia del 17 de septiembre de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela presentada por la presunta víctima contra el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales por negar el incidente de desacato. El tribunal concluyó que la decisión no fue arbitraria, ni contraria a derechos, por lo tanto, no es susceptible de catalogarse como una vía de hecho transgresora de las garantías fundamentales invocadas por el accionante, además indicó que mediante resolución No. 2875 del 28 de junio de 2002, se ordenó el pago a favor de salarios que dejó de percibir desde el 28 de junio de 1999 hasta el 28 de junio 2002, más una bonificación ante la imposibilidad de su reintegro. Asimismo, destacó que la presunta víctima ostenta la calidad de pensionado desde el 29 de junio de 2002 por el reconocimiento, con efectos retroactivos, que le hizo la Caja Agraria mediante la resolución No. 4081 del 18 de octubre de 2005.

(xvii) El 15 de febrero de 2010, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió el recurso de apelación que presentó la presunta víctima contra la decisión del 17 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y confirmó la decisión. Los principales argumentos de la decisión fueron que: i) no procede una acción de tutela contra una decisión que resuelve un incidente de desacato; ii) no se evidencia en las actuaciones adelantadas una situación de desconocimiento del debido proceso; iii) no hay nuevos eventos que justifiquen la presentación de la tutela; iv) no se cumple con el requisito de inmediatez.

(xviii) El 12 de marzo de 2010, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas resolvió la indagación preliminar seguida contra la Jueza Penal del Circuito de Adolescentes de Conocimiento de Manizales que conoció los incidentes de desacato, y, que fue iniciada por la queja disciplinaria que presentó la presunta víctima. La Sala sostuvo que la decisión tomada por la funcionaria fue ajustada a derecho porque la Caja Agraria promovió el proceso ordinario que le permitió demostrar que era imposible realizar el reintegro. La decisión fue apelada y confirmada el 2 de junio de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

9. El Estado alega que los hechos planteados en la petición son inadmisibles porque el asunto fue resuelto en sede interna con respecto a las garantías procesales, y porque el aparente incumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 es consecuencia de la liquidación de la Caja Agraria por las actuaciones judiciales que inició la presunta víctima con posterioridad a la decisión, y que le reconocieron el derecho a la pensión.

10. Destaca que el artículo 47.b) de la Convención comprende dos presupuestos para que se cumpla con el criterio de admisibilidad: i) que los hechos puedan caracterizar *prima facie* una violación a los derechos humanos consagrados en la Convención; y ii) que los hechos le sean potencialmente atribuibles al Estado. Además, resalta que de acuerdo con el artículo 47.c) de la Convención, debe existir un mínimo probatorio que logre hacer viable la solicitud.

11. Indica que la presunta víctima a través de acciones de tutela e incidentes de desacato puso en conocimiento de las autoridades judiciales el incumplimiento de la sentencia del 13 de julio de 2001 y la T-323 de 2005. Sin embargo, señala que de manera paralela adelantó un proceso laboral con el fin de obtener la pensión por jubilación, que en efecto le fue concedida mediante la resolución No. 4081 del 18 de octubre de 2005, y cancelada con efectos retroactivos y futuros. En este orden de ideas, la situación que podría haber caracterizado violaciones a la Convención cambió por actuación e iniciativa del peticionario, y actualmente la ejecución de la sentencia T-323 de 2005 de la Corte Constitucional es de imposible cumplimiento. El Estado destaca que la presunta víctima no solo tuvo acceso efectivo a la justicia, puesto que cada una de las autoridades judiciales actuaron con competencia para proferir las providencias reprochadas, decisiones que fueron debidamente motivadas, sin que se observe ningún capricho o arbitrariedad en la decisión de negar las pretensiones del demandante. En conclusión, no hay una caracterización de una violación a los derechos consagrados en la Convención, y, por lo tanto, se aplicaría lo dispuesto el artículo 47.b) de la Convención.

12. Finalmente, alega que el caso fue resuelto en sede interna, decisión que se encuentra cobijada por el principio de cosa juzgada, por ende, si la Comisión llegara a conocer del presente caso, se configuraría la fórmula de la cuarta instancia. Concluye que la petición fue presentada extemporáneamente porque el caso fue resuelto de manera definitiva el 18 de enero de 2008 con la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque los recursos presentados con posterioridad fueron un ejercicio abusivo del derecho al acceso a la justicia. De este modo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46.b) de la Convención porque la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2009, lo que es equivalente a un año y once meses después del fallo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. El peticionario sostiene que agotó todos los recursos internos con la acción de tutela contra el Juez Penal del Circuito de Manizales, que fue resuelta el 16 de febrero de 2012 por la Corte Suprema de Justicia. Así, como con los incidentes de desacato y derechos de petición que fueron negados luego de ser sancionado por temeridad. Por su parte, el Estado sostiene que la petición fue presentada extemporáneamente porque la decisión definitiva fue emitida el 18 de enero de 2008 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y resaltó que los recursos presentados con posterioridad fueron presentados haciendo un uso excesivo del acceso a la justicia. Por lo cual, no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 46.b) de la Convención.

14. La Comisión observa que en el presente caso el peticionario optó por agotar los recursos internos extraordinarios al presentar la acción de tutela contra el Juez Penal del Circuito de Manizales, decidida el 16 de febrero de 2012 por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Comisión destaca que el Estado ha alegado la extemporaneidad de la denuncia, al sostener que el momento procesal en el que se cerró el debate sobre el cumplimiento de la sentencia se produjo con la decisión de fecha 18 de enero de 2008, fecha en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó el incidente de nulidad presentado por el peticionario. El Estado alega que la interposición de los demás recursos presentados posteriormente por el peticionario se hizo de manera temeraria. Sobre este extremo, la Comisión considera que los recursos presentados con posterioridad al incidente de nulidad fueron, en su mayoría, admitidos a trámite por los tribunales estudiados en el fondo, lo que conlleva a razonar que los mismos fueron vías idóneas ejercidas por la presunta víctima a efectos de plantear sus alegatos a nivel interno sin que fueran una temeridad[[4]](#footnote-5). De este modo, la Comisión concluye que se han agotado los recursos internos cumpliendo con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención.

15. La petición fue presentada el 22 de diciembre de 2009 y el último recurso que fue decidido en este caso se dio el 16 de febrero de 2012; entonces es aplicable la regla establecida por la Comisión Interamericana en anteriores pronunciamientos, según la cual el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana se puede dar por cumplido cuando una petición relativa a la violación de garantías procesales se presenta durante las primeras etapas del proceso doméstico, y ese proceso se agota con posterioridad a la fecha de presentación, dado que el agotamiento de los recursos internos se valora con base en la situación vigente al momento de adoptar el informe de admisibilidad de la CIDH[[5]](#footnote-6).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. El peticionario alega la falta de cumplimiento de las órdenes establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-323 de 2005, que estableció el reintegro a la Caja Agraria, luego de que fuera despedido de la entidad liquidada, sin que se hubiera respetado la protección especial del fuero sindical.

17. Colombia en su contestación ha alegado la falta de caracterización de violaciones a los derechos establecidos en la Convención, así como ha formulado la excepción de la así llamada “fórmula de la cuarta instancia”, al considerar que la parte peticionaria ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional para que examine el contenido, fundamentación jurídica, sustento probatorio y sentido de decisiones judiciales domésticas que se encuentran en firme y fueron adoptadas por funcionarios competentes con pleno respeto por las garantías judiciales y demás derechos humanos convencionalmente tutelados.

18. Con relación al objeto de esta petición, la Comisión considera pertinente recordar que ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. Por el contrario, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH carece de competencia, pues no está llamada a efectuar un nuevo examen, en sede interamericana, de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales en ejercicio de sus atribuciones legítimas y dentro de la esfera de su propia jurisdicción[[6]](#footnote-7). La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8).

19. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión Interamericana considera que los hechos denunciados por el peticionario no caracterizan *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana, que sustenten el hecho de que la CIDH se pronuncie sobre del supuesto incumplimiento de las órdenes judiciales que ordenan el reintegro del Sr. Hernando Ramírez Arboleda a la Caja Agraria, porque los hechos que caracterizarían la violación a los derechos alegados han cambiado. A esta conclusión se ha llegado porque el peticionario inició dos procesos paralelos, que son excluyentes entre sí. Por una parte, inició una acción de reintegro mediante la cual fue condenada Caja Agraria el 13 de julio de 2001 por el Tribunal Superior de Bogotá a reintegrarlo a su antigua posición o a una con mayores responsabilidades. Paralelamente inició un proceso de reconocimiento de la pensión de jubilación, y mediante decisión del 30 de abril de 2004, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a la Caja Agraria. Adicionalmente, el peticionario contó con el pago de los salarios que dejó de percibir desde el 28 de junio de 1999 hasta el 28 de junio 2002, más una bonificación ante la imposibilidad de su reintegro que se ordenó en la resolución No. 2875 del 28 de junio de 2002.

20. Hechos que se observan en las decisiones internas del 30 de octubre de 2008 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que negó la tutela presentada contra la sentencia del 13 de noviembre de 2007 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; y la sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sostuvo:

el empleo al cual aspira que se le reinstale no existe como consecuencia del estado de liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, […] [y] aparece plenamente probado que él se encuentra pensionado desde el 28 de junio de 1999. […] quedó plenamente establecida la imposibilidad jurídica de cumplir una orden de reintegro a un empleo respecto de alguien que desde el 28 de junio de 1999 disfruta de una pensión de jubilación, pues, como el propio Hernando Ramírez Arboleda lo dice en el escrito que solicita tutela, la pensión que le fue reconocida judicialmente es irrenunciable.

21. Así como en la decisión del 17 de septiembre de 2009, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que negó la tutela presentada contra el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales por negar el incidente de desacato, y en la que sostuvo que el accionante “*no puede pretender extender en el tiempo los efectos del fallo T-323 de 2005 emitido por la Corte Constitucional, cuando los supuestos de hecho han variado en consideración a las acciones ordinarias que ha ejercitado para obtener el reconocimiento de su pretensión laboral*”. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 30 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe 84/22. Petición 2334-12. Inadmisibilidad. Diana Patricia Pérez Tobón y familiares. Colombia.12 de abril de 2022, párr.17; Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)